

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 51.

Seccion de Fomento.—Montes

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de proceder á la instruccion de los expedientes de aprovechamientos forestales para el corriente año, se insertan á continuacion las prevenciones á que aquellos se han de ajustar; así como la legislacion en que las mismas se fundan; cuidando los Sres. Alcaldes de fijar muy particularmente su atencion, en la 3.ª de dichas prevenciones; en la inteligencia que será inexorable con los que falten al cumplimiento de ellas, é igualmente les exigiré la debida responsabilidad á los que como sucedió con algunos en el año último, no incluyan en los respectivos expedientes, los vecinos de todos los pueblos que comprende cada distrito municipal y comuneros.

Palencia 6 de Febrero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

1.ª Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inaugurarán á instancia de los Ayuntamientos ó particulares que los soliciten, estendida en papel del sello noveno y dirigida

á este Gobierno de provincia, asociándola aquellas corporaciones con copia certificada del acta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia ó la necesidad de los referidos aprovechamientos.

La clasificacion se efectuará en las solicitudes en esta forma.

Para pastos y montanera.

- Núm. 1.º Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.
2.º Destinados al consumo de los ganados de granjería de los mismos.
3.º Los que se aplican á los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

Para leñas.

- 4.º Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.
5.º Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjería.
6.º Idem para particulares ó empresas.
7.º Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enajenarse para subvenir con su importe á las necesidades del consumo.

Para maderas.

- 8.º Precisos para usos de la localidad como construccion y reparacion de Iglesias, edificios municipales, puentes y pontones.
9.º Necesarios á los vecinos para su propio uso.

10. Idem á particulares ó empresas estrañas.

11. Todas las demás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenar sin perjuicio del monte, para atender con su valor á las necesidades de la localidad respectiva.

OTROS PRODUCTOS.

Hojarasca, broza, ramoneo, frutos forestales, canteras, etc.

12. Útiles para la comunidad vecinal.
13. Idem á los vecinos en particular y para uso propio.
14. Necesarios á los mismos para sus granjerías.
15. Idem á particulares ó empresas.
16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe á las necesidades de la localidad.

2.ª Los Ayuntamientos procurarán asociar á sus solicitudes en demanda de la autorizacion para aprovechamientos de las dehesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que á continuacion se espresan.

Para los que comprenden los números 1.º, 4.º y 15.

Una explicacion que dé á conocer la clase y cantidad de los productos á que aspiren; el sitio ó sitios de que hayan de estraerse, y época en que segun costumbre deba verificarse: en los de pastos se unirá á la instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para uso propio posean los vecinos. En todos estos ex-

pedientes, procurarán los municipios sujetarse á las prescripciones que impone la legislacion del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimientos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los interesados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemente deben acompañar á las pretensiones, y el municipio los adicionará con su informe manifestando la conveniencia ó imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente á los aprovechamientos, se consignará así acompañando testimonio que acredite el principio ó costumbre en que aquel se funde.

Para obtener el disfrute que señalan los números 3, 7, 11 y 16, la instancia que se dirija á mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento á que se refiera, acreditando á la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras á que se destine, segun dispone la legislacion vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10, y 15, se hará la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretendan, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad ó inconveniencia de enagenar esta clase

de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresará tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas ú otros productos á que aspiren, y habrá de usarse al expediente un certificado que acredite la circunstancia de haber solicitado el solicitante la decima que se le va á juicio del Ayuntamiento se calcule á los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantía ó fianza en el caso de que abandone la subasta ó licitacion que se promueva á peticion suya: El certificado que acredite el depósito referido, se librará por el Depositario de fondos municipales donde debe ingresar, con el V.º B.º del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que espican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará su solicitud á mi Autoridad, asociándola de copia del acta que justifique su acuerdo, y de una certificacion de Arquitecto, Director de las obras ó Maestro carpintero á quien se confie la ejecucion, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles á que aspire, y el objeto á que se destinan.

Finalmente para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales señalados con el núm. 9, la instancia de los pretendientes se hará al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella soliciten utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que fije el precio que el interesado haya de abonar por ellas: un certificado del Arquitecto ó á falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporacion, en que espese la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto á que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la conveniencia ó inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

3.º Incoados los expedientes para aprovechamientos forestales en la forma que va referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Abril próximo venidero. Los Alcaldes que no realicen dentro del referido término quedan incurso de mancomuna con los Secretarios de Ayuntamiento en una multa gubernativa de 100 á 500 reales segun la importancia de las localidades y responsables á la indemnizacion de daños y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento á las disposiciones oficiales.

4.º En caso de ser indispensables

otros aprovechamientos que no pueden proveerse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios, escosivas, nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidarán de seguir los expedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo á las prescripciones establecidas anteriormente, presentando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instruccion hasta la fecha en que lo realice.

5.º La Seccion de Fomento omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida ó que no se promueva en tiempo oportuno.

6.º Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo á lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de exculpacion la ignorancia ó ninguna costumbre abolida como perniciosa.

7.º El Ingeniero de montes dará á sus subordinados las órdenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrá los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.

8.º Los Administradores de montes pertenecientes á establecimientos públicos, se sujetarán á las prescripciones de esta circular en cuanto se refiere á aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna circunstancia estralimiándose de ellas sin incurrir en las penas que señalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

9.º Los particulares ó corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden, lo pondrán en mi noticia, justificando los que les asistan de un modo fehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.

10.º Los Ayuntamientos procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad á estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo ó interés por el servicio y por la buena administracion de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripciones de esta circular, á fin de que se estingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los productos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo

desarrollo y responda de su conservacion, denunciando á este Gobierno de provincia y á sus respectivos Gefes, las faltas ó contravenciones que notaren y los daños que se causaren en los montes y plantíos, para imponer á sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislacion del ramo.

11.º Los Alcaldes acompañarán á toda solicitud de aprovechamiento de leñas, maderas ó pastos, copia del acuerdo del Ayuntamiento en que haya tratado de la peticion:

Ministerio de Fomento.—Montes.—Real orden.—Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.º Con arreglo á la ordenacion científica de montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.º En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

4.º O por las medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Seccion de Fomento respectiva á la Direccion general de Agricultura, Industria y

Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de cursos materiales proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que conyenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos. Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se informare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de

dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del esta lo que figuren en cada uno de los expedientes anuales formado con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.° Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.° Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

3.° Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs. se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador; ó se

impetrará del Ministerio con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas; pero entendiéndose que puede referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo ni en ningun caso á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun así mismo está tambien determinado en el art. 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los ve-

cinos ú otros pagaren por el disfrute alguna cuota; se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los rémates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde primero de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y artículo 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligenca y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1860.—Corvera.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.° de Setiembre de 1860 por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el art. 18 de la misma. Real orden, es indispensable para la adjudicacion de cualquier disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocorre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se crea que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se con-ceptúa resultado de la subasta exigida

como requisito preciso para toda adjudicacion. Semejante interpretacion adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, vicia la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.° de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:—1.°—Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.—2.°—Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.—3.°—Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo, en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.°, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.—4.°—Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien correspondá, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea al mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero estraño á la peticion.—5.°—Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedando esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo ménos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.—6.°—Si esta tampoco produjere resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.—7.°—El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.° del Real de

creto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — Es copia. — Gonzalez.

CUARTA SECCION.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ecequiel Gonzalez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta capital de Palencia y pueblos de su partido.

Doy fé: que en este dicho Juzgado á mi testimonio y en el pleito de que se hará mencion recayó la sentencia definitiva cuyo contesto literal y el de su pronunciamiento dice de este modo.

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta capital representado por el Procurador D. Pedro Casado Delgado, actor demandante, y de la otra D. Alejandro Zuazo, vecino de la villa de Grijota, demandado, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado; sobre que le otorgue escritura de venta de noventa y dos obradas, dos cuartas y cincuenta y dos palos de tierra, y una era, radicantes en el término de la referida villa, por la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil reales que le es en deber. Resultando: que por escritura pública, otorgada en esta ciudad en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, confesó el Don Alejandro Zuazo estar debiendo á D. Manuel Martinez Durango, la cantidad de sesenta mil reales procedente de préstamo que le hiciera, y además haberle garantizado un crédito de noventa y nueve mil rs. á favor de D. Antonio Abril, vecino de Grijota; y para seguridad y afianzamiento de uno y otro, dicho D. Alejandro constituyó obligacion hipotecaria en favor de D. Manuel, comprendiendo en ella varias tierras y una era de su pertenencia que detalladamente se designan en la citada escritura, radicantes todas en campo de Grijota, y de cabida de noventa y dos obradas, dos cuartas y cincuenta y dos palos; estableciéndose expresamente, que si D. Alejandro Zuazo,

no pagaba los sesenta mil reales del préstamo y los noventa y nueve mil del crédito garantido el dia quince de Mayo de mil ochocientos sesenta que señaló como plazo para solventar una y otra deuda, quedaban todas las tierras hipotecadas, y la era, á favor de D. Manuel Martinez Durango, en la clase de vendidas por el precio de ciento cincuenta y nueve mil reales importe de ambos créditos, comprometiéndose el Zuazo á otorgar la correspondiente escritura. Resultando: que llegado el dia quince de Mayo de mil ochocientos sesenta, y no habiendo satisfecho D. Alejandro Zuazo la deuda de los noventa y nueve mil reales á D. Antonio Abril, tuvo que hacerlo D. Manuel Martinez como fiador y principal pagador insolidado, segun aparece de los dos pagarés, folios doce y catorce de estos autos; en cuya virtud, y por no haber satisfecho tampoco el Sr. Zuazo los sesenta mil reales del préstamo dedujo el actor la demanda del folio veinte y dos, solicitando se condene al demandado á que dentro del término de quinto dia le otorgue en la forma convenida la correspondiente escritura de venta de las tierras y era hipotecadas, poniéndole en posesion de las mismas bajo apercibimiento de que no realizándolo le ha de abonar daños y perjuicios. Resultando: que de esta demanda se confirió traslado á D. Alejandro Zuazo, el cual no fué hallado en el lugar de su domicilio al tiempo de ser citado y emplazado, por lo que, é ignorándose su paradero se le emplazó por medio de edictos en la forma que previenen los artículos doscientos treinta y uno, y doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y no habiendo comparecido en los plazos señalados, se le declaró en rebeldia y se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado. Resultando: que recibido el pleito á prueba se articuló y suministró por la parte demandante la que creyó conducente para justificar mas sus pretensiones, y con vista de todo alegó como estimó conveniente á su derecho, concluyendo para definitiva con la solicitud de su demanda. Considerando: que la escritura pública producida en estos autos como principal fundamento de la accion deducida por el demandante, se halla otorgada por persona hábil que pudo obligarse válidamente y con todas las solemnidades y requisitos que las leyes exigen, sin que se note el menor defecto ó vicio de nulidad que la invalide, por lo cual es indispensable concederla todo el valor y eficacia que la dá su incuestionable legalidad. Considerando: que por ella y por los dos pagarés presentados juntamente con la prueba hecha á su tenor se justifica la existencia de la obligacion contraida por el demandado, cuyo cumplimiento es exigible

por parte del demandante, puesto que ha llegado el caso previsto en la referida escritura ó realizándose la condicion impuesta en la misma: y teniendo presente lo que disponen las leyes primera, segunda y duodécima del título once, partida quinta, y la primera, título primero, libro décimo de la novisima recopilacion. — FALLO. — Que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta en nombre de D. Manuel Martinez Durango, y en su consecuencia condeno al demandado D. Alejandro Zuazo á que otorgue á favor de dicho demandante la correspondiente escritura de venta de todas las tierras y era hipotecadas en la de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve por la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil reales segun lo convenido en la misma, verificándose dicho otorgamiento en el término de quinto dia, y le condeno asi mismo en todas las costas. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria per medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, y publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo. — Julian Gutierrez del Olmo.

PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido, en Palencia y audiencia pública á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, por ante mí el infrascrito Escribano de este Juzgado de que doy fé. — Ante mí, Ecequiel Gonzalez.

La sentencia y pronunciamiento inserto concuerda á la letra con la original que queda en el pleito de su razon y en mi oficio á que me refiero. Y en fé de ello cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Palencia á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Ecequiel Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Ampudia.

Llegada la época en que la Junta pericial de este distrito municipal ha de proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, sobre el que ha de basar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso, que los que posean bienes en este término jurisdiccional por haber sufrido variacion en ellos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del tér-

mino de quince dias sus respectivas relaciones de altas ó bajas, presentando asi mismo en el acto los documentos que acrediten las traslaciones de propiedad en forma legal.

Ampudia 3 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Mariano Castrillo.

Ayuntamiento Constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 67, se previene á todos los colonos y propietarios, que poseen fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito, presenten sus relaciones de alta y baja en esta Alcaldia dentro del término de quince dias á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado este término no serán oidas sus reclamaciones de agravio caso que resulten.

Bustillo del Páramo 1.º de Febrero de 1866. — El Alcalde, Manuel Marcos.

Anuncios particulares.

Fábrica de harinas en venta ó renta.

Se efectúa de una con tres piedras en Espinosa de Villagonzalo; en la redaccion de este periódico darán razon. 5--5

En el pueblo de Rivas se venden 300 maderas de chopo, que sirven para obra mayor y menor, su grueso es de un metro al pie, largura 26 pies de vigueta con su puntal para tijera. La persona que quiera interesarse en ellos puede tratar con su dueño Pedro Heredia, en dicho pueblo. 1—2

Subdireccion de La Union y Porvenir de las familias.

Habiendo llegado á noticia del Subdirector que ciertas personas se han permitido decir, sin que pueda presumirse el objeto, que dichas compañías se han presentado en quiebra, cumple á su deber desmentir tan falsos como gratuitos asertos destituidos de todo fundamento y asegurar á los Sres. Suscritores de una y otra compañía que las mismas continúan en su marcha progresiva cumpliendo religiosamente con lo que previenen los estatutos, estando pronto á llevar á ios tribunales de justicia á los que se permitan tan cañuniosas aseveraciones.

Palencia 4 de Febrero de 1866. Santiago Rey. 1—3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. Herran, redaccion del Boletín oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad, Cuentas municipales y Apéndices al amillaramiento.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN